

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya que facilitar al Ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolución de que se apelaba, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquél admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolución; y pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningún artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolución apelada, sería conveniente encarrecer al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposición reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistía en su reclamación y lo acordaba así la Junta municipal, elevara ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Sección considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicación después de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideración de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de las contribuciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instrucción de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.º que es obligación de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administración militar no tenga est-



blecidas factorías ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administración económica no expide hasta después de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligación con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego había de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaría el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley Municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instrucción de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusión en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure también la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Sección que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. 9.º, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. 3.º, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al artículo 10 de la instrucción, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que re-

mita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado artículo 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquélla del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargarme y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución é inversión mensual de fondos que dispone el art. 155 de la ley municipal, se incluirá en aquélla el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el periodo de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, según menciona el art. 8.º de la instrucción, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaria municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido art. 8.º de la instrucción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, según lo que establecen los artículos 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, según establece el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al art. 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 15 Setiembre 1883).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D.^a Dolores Pérez Mainar, representada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 1.^o de Junio de 1878, relativa á la excepción de bienes de dos capellanías instituidas por D. Martín y D. Tomás Catalán, y la esposa de éste doña Sancha Solano, en Zaragoza:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en el testamento otorgado por Martín Catalán en la ciudad de Zaragoza en 5 de Marzo de 1393, ante Juan Blasco, fundó con bienes de su propiedad una capellanía en la Iglesia de la Magdalena de la dicha ciudad, bajo la advocación de San Lucas y San Mateo, con la obligación de decir un determinado número de misas, nombrando patronos y administradores de dicha capellanía á sus nietos Juan y Tomás Catalán y á los hijos y descendientes de éstos, y para el caso de no haberlos al Vicario y Mayordomo de dicha Iglesia:

Que en 30 de Junio de 1430, D. Tomás Catalán y su esposa D.^a Sancha Solano fundaron también en testamento otorgado en la misma ciudad de Zaragoza, otra capellanía bajo la invocación de Santa María Madre en la Iglesia en que fueron sepultados, nombrando patronos, en defecto de los fundadores, al Vicario de dicha Iglesia, en unión de un pariente suyo, y al patronato pasivo al pariente más próximo del linaje de los Catalanes, prohibiendo toda intervención de la Autoridad civil y eclesiástica:

Que seguidos autos ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza sobre adjudicación de los bienes de dichas capellanías, se dictó sentencia en 25 de Agosto de 1856, adjudicando los bienes, frutos y rentas de las capellanías citadas, con las cargas que contra sí tienen y sin perjuicio de terceros que mejor derecho ostenten, á D. Miguel López Ferrer:

Que apelada esta sentencia ante la Audiencia de Zaragoza, ésta reconoció asimismo el derecho de D. Miguel López Ferrer, de quien son sucesores las personas á cuyo nombre se sigue este pleito, á las capellanías antedichas, y puesto en posesión de las fincas afectas á las mismas, habiendo habido error en la especificación de éstas, por haber confundido en la especificación de éstas, por haber confundido el Cabildo de Zaragoza dichos bienes con los de otras capellanías, distribuyéndolos arbitrariamente en lotes, se ordenó la anulación de dicho acto:

Que acreditado en el expediente gubernativo el derecho de D.^a Dolores Pérez Mainar para pedir la excepción de estos bienes, como viuda de D. María-López Ortiz, hijo de D. Miguel López Ferrer, y en nombre de sus hijos; hecho constar por certificación del Comisionado de Ventas de Zaragoza las fincas procedentes de la capellanía de la Magdalena, la

Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales de dicha capital acordó en 5 de Setiembre de 1873 elevar este expediente á la Superioridad, para que adopte una regla definitiva en la cuestión de si los que tienen derecho á los bienes de una capellanía lo tienen de igual modo á los que componían el lote que se hizo para el sorteo:

Que después de practicarse en el expediente varios cotejos de documentos y otras diligencias ordenadas por la Superioridad, oído el dictamen de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y de la Asesoría general, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 1.^o de Junio de 1878, en la que se determina: primero, que los bienes dotales que pertenecen á las capellanías de que se trata se hallan exceptuados, con arreglo á las Leyes, de la incautación y venta por Estado, si bien quedando sujetos á la conmutación prevenida en el Convenio-Ley, y que habiendo entendido en el asunto los Tribunales ordinarios, debe estarse á lo resuelto por los mismos en sentencia ejecutoria; y segundo, que al declararse exceptuados de la incautación y venta por el Estado los bienes de una fundación, no pueden ni deben entenderse exceptuados más que aquellos que real y verdaderamente pertenezcan á la misma, como en el caso presente se determinó al anular en la sentencia apelada el auto de posesión, por referirse éste á fincas que no pertenecían á las capellanías de que se trata:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda en 8 de Enero de 1879, en nombre de D.^a Dolores Pérez Mainar, el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, pidiendo que se deje sin efecto dicha Real orden, y se declaren exceptuados de la desamortización, no sólo los bienes correspondientes á las fundaciones de carácter familiar de que se trata, sino también aquellos bienes que por la Junta inspectora de los del clero, y siendo pertenecientes á la masa de los que correspondían al capítulo de dicha Iglesia, se adjudicaron con acuerdo de este capítulo á las fundaciones mencionadas, en compensación de los bienes dotales de las mismas que el expresado capítulo de la Iglesia de Santa María Magdalena se apropió, como si fueran suyos, disponiendo de ellos á su antojo:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase su demanda, transcurrido con exceso el término señalado al efecto sin haberlo verificado, se le declaró decaído de este derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que la contestase, como lo hizo, solicitando se absolviera á la Administración de dicha demanda, y que se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el párrafo primero, art. 6.^o de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, que exceptúa la venta por el Estado de los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, que dice así: «En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundación de patronato familiar activo ó pasivo hubieren consistido en una dotación confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiales, se enten-

derán comprendidos en la excepción marcada por el párrafo primero del art. 6.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposición del poseedor del beneficio mientras viva y de los parientes llamados para después de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotación primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del Cabildo, equivalente al valor de la misma dotación, graduado por capitalización de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año común del quinquenio de 1829 á 1833.»

Considerando que la cuestión que hay que resolver en este pleito se reduce á si exceptuados de la desamortización los bienes de las capellanías de que se trata, como por la Real orden impugnada se declara, debe ó no estimarse que asimismo lo están los que se adjudicaron á dichas fundaciones, por haberse confundido los de su dotación con bienes pertenecientes á otras fundaciones piadosas del Cabildo catedral de Zaragoza:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el citado art. 1.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, es evidente que deben exceptuarse de la venta por el Estado los bienes adjudicados á las mencionadas capellanías, en compensación de los que les correspondían por su fundación;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Servando Ruiz Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares y D. Carlos Valcárcel,

Vengo en declarar exceptuados de la venta por el Estado los bienes que forman el lote de los adjudicados á las capellanías fundadas por D. Martín y D. Tomás Catalán y su esposa Doña Sancha Solano en compensación de los de su primitiva dotación. En todo lo que se oponga á esta declaración, la Real orden impugnada de 1.º de Junio de 1878 se deja sin efecto, y en lo demás queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.
(*Gaceta* 26 Agosto 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas: con arre-

glo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1882 debe proveerse con licenciados del Ejército, Armada ó voluntarios que, bajo cualquier denominación, hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista. En su consecuencia, los que se crean con derecho y deseen solicitarla lo harán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno en término de 10 días, acompañándose á la misma la licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de la misma, debidamente autorizada.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo averiguar quiénes sean los autores ó encubridores del robo cometido en la iglesia de Calatorao en la noche del 11 al 12 del actual; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de La Almunia, con los efectos que se les ocupen de los robados, consistentes en un collarín, dos dalmáticas y una estola de un terno blanco de raso, bordado en oro; los bordados de una capa encarnada de damasco, los adornos de hilo de oro correspondientes á otra verde; una alba blanca, dos cálices de plata, el uno dorado; una reliquia de plata, que servía de custodia; una pequeña corona de plata, una bandeja de id., un copón pequeño de plata, una cruz, un platillo de vajajeras, un incensario con su cucharilla, y un atril, todo esto de metal blanco, y un hisopo de lo mismo, una cajita de plata y unos cordones dorados.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Previsiones para la revista anual.

1.^a La revista anual de los individuos pertenecientes á las Reservas y Depósitos tendrá lugar en el próximo mes de Octubre.

2.^a Todos los individuos que se hallen en los puntos en que residan las oficinas de los batallones de las Reservas y Depósitos se presentarán en las mismas para pasar la revista.

3.^a Los que estén en otros puntos dentro de la zona, lo verificarán ante los comandantes de los puestos de la Guardia civil, más inmediato al pueblo de su habitual residencia, como se ha venido verificando en años anteriores.

4.^a Los ausentes lo efectuarán por escrito ó ante los Jefes de los batallones á que se hallen agregados.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1883.—El General Gobernador, José Lasso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	19'00	10'00	12'00	»	1'00	0'70	0'80	0'25	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	20'00	9'00	»	»	»	»	1'00	0'40	0'48	1'75	»	1'75	0'14	0'14
Borja.....	21'23	11'11	»	»	1'00	0'63	0'75	0'32	0'88	1'60	»	1'75	0'04	»
Calatayud.....	16'21	8'45	10'81	10'81	0'78	0'56	0'86	0'15	0'40	1'85	1'09	2'10	0'04	0'04
Caspe.....	21'50	11'00	»	»	1'25	0'75	0'86	0'55	0'85	2'00	»	2'25	0'06	0'05
Daroca.....	18'40	8'36	11'15	»	0'88	0'52	0'83	0'28	0'56	1'66	1'40	1'66	0'04	0'04
Ejea.....	25'00	15'00	12'00	14'00	1'50	»	1'00	0'35	0'75	1'75	1'00	2'00	0'04	»
La Almunia....	24'12	16'65	17'00	20'50	1'25	0'72	0'87	0'25	0'50	1'95	1'25	1'90	0'08	0'08
Pina.....	23'00	10'00	»	»	1'35	0'65	0'90	0'40	0'62	1'75	»	2'50	0'10	0'10
Sos.....	21'00	10'00	15'00	15'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	23'00	15'00	16'00	16'00	1'30	0'75	1'30	0'25	0'90	1'70	»	2'50	0'06	0'06
Zaragoza.....	20'40	10'45	»	16'06	1'07	0'54	0'97	0'45	0'77	1'65	1'75	2'25	0'03	»
TOTALES...	252'86	135'02	93'96	92'37	12'98	6'62	11'54	3'87	8'18	20'91	6'49	25'21	0'80	0'68
Precio medio general en la provincia. ...	21'07	11'25	13'32	15'39	1'18	0'66	0'96	0'32	0'68	1'74	1'29	2'16	0'06	0'06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	25'00	Ejea.
	Idem mínimo..	16'21	Calatayud.
CEBADA.....	Precio máximo.	16'65	La Almunia.
	Idem mínimo..	8'36	Daroca.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección, León Leal.—V.º B.º—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por traslación del que la obtenía á otro destino: su dotación consiste en 950 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 23 del actual, en que se proveerá.

Alfamen 13 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Valero.—D. S. O., El Secretario interino, Mariano Moreno y García.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo: su dotación consiste en 5 pesetas por caballería mayor y 2'50 pesetas por las menores.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual.

Jaulín 14 de Setiembre de 1883.—Toribio Rey.

No habiéndose provisto la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo por falta de solicitantes que reúnan las cualidades necesarias, se anuncia nuevamente para que todos los que quieran pretenderla dirijan sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía hasta el día 25 del actual: su dotación consiste en las igualas que el Profesor contrata con los vecinos, debiendo advertir que existen en esta localidad 79 caballerías mayores y 21 menores; además, y por separado, el herraje, y 50 pesetas anuales por la inspección de carnes, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Alborge 14 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Laborda.

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas por Beneficencia y 1.750 por reparto de igualas, cobradas ambas cantidades por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 10 de Octubre próximo.

Cetina 14 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Ibañez.—P. O., Faustino Tarancón, Secretario.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante por dimisión y traslado del que actualmente la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas por Beneficencia y 1.250 pesetas que producen las igualas de los 182 vecinos de que consta este vecindario; debiendo advertir que, como pueblo de secano, no hay tan apenas enfermedades contagiosas y calenturas intermitentes.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas, hasta el día 30 del actual, en que se proveerá en el que mejores condiciones reúna.

Perdiguera 12 de Setiembre de 1883.—El Alcal-

de, Francisco Ballesteros.—P. A. D. A. y J., Agustín López, Secretario.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con 500 pesetas de Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas á partido abierto entre 225 vecinos, eliminados los de Beneficencia, se encuentra vacante.

Los que reúnan condiciones científicas para adquirirla solicitarán por espacio de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldía.

Castejón de las Armas 16 de Setiembre de 1883.—El Alcalde ejerciente, Juan Antonio García.

Terminando en el día 29 del actual el contrato habido entre este Ayuntamiento con el Profesor de Medicina y Cirujía de este pueblo, se anuncia la vacante de esta plaza á partido abierto desde 1.º de Octubre próximo. La dotación consiste en 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal en concepto de Beneficencia, con más las igualas que el agraciado pueda hacer con los 230 vecinos que se consideran pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, con copia literal certificada de su título, á esta Alcaldía hasta el día 25 del que cursa, puesto que en el siguiente ha de proveerse.

Morata de Jiloca 13 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Joaquín Costea.—P. A., Andrés Plaza, Secretario.

La plaza de herrero y herrador de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual, por finar la contrata habida entre el Ayuntamiento y contribuyentes con el que la desempeña.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el 25 del actual, haciendo presente que en el mismo local de la fragua tiene casa para habitar el agraciado.

Morata de Jiloca 13 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Joaquín Costea.—Andrés Plaza, Secretario.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde San Miguel de Setiembre en adelante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 23 del actual, en que se proveerá; cuyo herrero podrá contratar con los contribuyentes de este pueblo.

Langa 12 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Sierra.—P. O., Manuel Peinado, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1871-72, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de 15 días, contados desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinadas y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Alfocea 7 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, P. S. O., Mariano Balian, Secretario interino.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los años económicos 1879 al 80, 1880 al 81 y 1881 al 82, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Villamayor 15 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Roché.

El repartimiento de la contribución de consumos y cereales de esta villa, formado para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que en dicho período pueden los contribuyentes reclamar de agravio si alguno se cree perjudicado; pasado dicho plazo no será atendida dicha reclamación.

Almochuel 12 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, D. S. O., Joaquín Perez, Secretario.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el corriente año económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo término podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que se consideren justas.

Velilla de Ebro 14 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Tomás Dominguez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de ocho días, se hallará de manifiesto el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1883-84, durante el cual podrá reclamar de agravio el que se encuentre perjudicado.

Torrijo 13 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Velilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se arrienda en pública licitación el aprovechamiento de bellotera de la dehesa boyal de este pueblo, denominada Campo-Alavés, bajo el tipo en alza de 100 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial del mismo el día 22 del actual, á las once de la mañana.

Torrijo 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Velilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de la dehesa boyal, denominada Campo-Alavés, de este término, bajo el tipo en alza de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 22 del corriente, á las once y media de su mañana.

Torrijo 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Velilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sagua la Grande.

D. José Lirio y Vallier, Juez de primera instancia en propiedad de este partido:

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Dionisio María Oliva y Fernandez, natural de Oviedo, vecino que fué de este término, soltero y de 56 años de edad, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducir sus acciones en este Juzgado en los autos de abintestado del expresado Oliva, que cursa por ante el infrascrito Escribano. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante con las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente; consignándose que se han presentado aspirando á la herencia del finado, D. Higinio y D.^a Carlota Oliva y Fernandez, con el carácter de legítimos hermanos.

Sagua la Grande 23 de Agosto de 1883.—José Lirio y Vallier.—Por su mandado, Calixto M.^a Calsals y Valdés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Monzalbarba.

D. Juan Beltrán, Juez municipal del Juzgado de Monzalbarba:

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos pendientes y para pago de crédito reclamado y costas en juicio verbal contra D. Lorenzo Blanco, vecino de Zaragoza, se saca á la venta en pública subasta los bienes muebles siguientes:

Un carro, cargado de paja, con cuerdas, paños, cañizos y tramos: tasado todo ello en la cantidad de 160 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 23 del corriente, á las once de su mañana; advirtiendo: 1.^o Que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasación. 2.^o Que será preferido el que haga proposición de todos los efectos que contiene el carro, el cual se halla cargado de paja con los utensilios necesarios; y 3.^o Que dicho remate será adjudicado al mejor postor, entregando la cantidad rematada al depositario y en la mesa de este Juzgado.

Dado en Monzalbarba á 14 de Setiembre de 1883.—Juan Beltrán —Por su mandado, Ildefonso Beltrán, Secretario.

Trasmoz.

El cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que deseen solicitarla remitirán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal en término de 15 días, á contar desde la fecha del BOLETIN en que se halle inserto el presente anuncio.

Trasmoz 15 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Luis Bernia.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Setiembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4.....	1	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	15	11	26	»	2	2	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 11 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Miguel Sañudo y Fernández.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
5.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
7.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8.....	3	1	»	4	1	2	»	3	7
9.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
10.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
	10	4	»	14	7	2	1	10	24

Zaragoza 11 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Miguel Sañudo y Fernández.